

hacerlo! Opongamos al primer cónsul á sí mismo. En otra sesion, pasando de un extremo á otro, rechazó todo error sobre las cualidades, aun aquellas que constituyen lo que se llama la persona civil. «El nombre y las cualidades civiles, dijo, no constituyen la persona. ¿Cómo admitir que las cualidades civiles tengan una influencia determinante sobre un acto de tanta importancia como el matrimonio? Por el carácter y por el exterior es por lo que los esposos se conciertan, se prendan y se eligen. ¿Qué son, al lado de las cualidades naturales, las cualidades puramente civiles? Deben haber sido de gran peso cuando existian distinciones de raza; pero hoy que ya no se considera al hombre sino en sí y tal como es en la naturaleza, seria bárbaro destruir un matrimonio en el que cada uno de los cónyuges ha conocido perfectamente á aquel con el cual queria unirse (1).» Los expedientes de que tomamos estas palabras son de una esterilidad desesperante; en ellos no se encuentra ni una palabra que salga de la medianía, ni un grito del alma, ni un rayo de talento. Thibaudeau reprodujo el discurso del primer cónsul, con el colorido, el fuego que ponía en todo lo que hablaba: «Ni siquiera teneis idea de la institucion del matrimonio. Tratais el asunto como hombres de negocios. El dote no es más que el accesorio; la union de los cuerpos, el cambio de las almas, ¡hé ahí lo principal!»

Volvamos á nuestros expedientes. Los legistas que formaron el consejo de Estado estaban penetrados de los principios del derecho antiguo; ahora bien, si habia allí un principio no puesto en duda, era que el error sobre las cualidades, cualesquiera que fuesen, no viciaba el consentimiento. No habia más que el error en la persona, es decir, el error sobre la identidad, que consti-

1 Sesión del 24 frimario, año X, núm. 12 (Loché, t. II, p. 316).

tuía una causa de nulidad. Pues bien, esta expresion del derecho antiguo quedó en el código; ¿se dirá que tiene un sentido contrario al que tenia en el derecho antiguo, y al que le daban los miembros del consejo de Estado? ¿Lo que siempre habia significado error sobre el individuo físico, va á significar de repente error sobre las cualidades? ¡Habria sufrido, pues, un cambio radical, cuando el idioma permanecia el mismo y las ideas eran las propias! No, si la discusion tiene un sentido cierto, es que se queria conservar la doctrina antigua, la regla sancionada por una jurisprudencia de mil quinientos años. Tales son las expresiones de Cambacérès, y esa es la explicacion de Portalis. «El error en materia de matrimonio, dice éste, no se entiende un simple error sobre las cualidades, la fortuna ó la condicion de la persona con la que se verifica la union, sino un error de que fuera objeto la persona misma (1).» Eschuchemos tambien á Maleville, testigo ocular como Portalis: «Despues de muchas elucubraciones, se convino en no entrar en estos detalles, y las cosas quedaron tales como estaban en las leyes antiguas (2).»

Pueden citarse, sin duda, algunas palabras contrarias, entre otras el informe del tribuno Bouteville que admite el error sobre las cualidades morales como viciando el consentimiento. Tiempo es ya de oír la razon y los principios del derecho. Preténdese que hay una innovacion en el código, se dice que la antigua jurisprudencia era demasiado material, que no consideraba más que el cuerpo y la identidad física. ¿No es ante todo el matrimonio la union de las almas? Esto supuesto, ¿no debe ser el error sobre el alma tan sustancial como el error sobre el cuerpo? Sí, el matrimonio es la union de las almas. ¿Es decir que las ilusiones no representan ningun papel? Las almas no lle-

1 Exposicion de los motivos, núm. 43 (Loché, t. II, p. 392).

3 Maleville, *Análisis razonado*, t. I, p. 196.

gan á conocerse sino cuando el contacto cotidiano ha desvanecido el error inevitable en que se hallaban los futuros cónyuges ántes de haber participado de la vida comun. Por esta comunidad de ideas y sentimientos es por lo que las almas acaban por confundirse, con frecuencia, despues de dolorosos conflictos. Otras veces no se verifica la fusion. ¿Se dirá entónces que ha habido error, que el consentimiento ha sido viciado, y que debe anularse el matrimonio? Aquí tocamos el error de derecho en que descansa la teoria que combatimos. Ni aun en los contratos ordinarios se admite el error sobre los motivos como vicio de consentimiento. Comprais un libro bajo la fé de un informe que os ha inducido en error; es verdad que no lo habrais comprado sabiendo que se trataba de una obra ménos que mediana. No podeis, sin embargo, exigir la nulidad de la venta. El legislador no lo ha permitido, porque el error sobre el móvil de la voluntad, no impide que haya voluntad; como somos séres falibles, casi siempre hay una parte de error en nuestras acciones; ¿dónde irian á parar las relaciones civiles si pudiera invocarse el error sobre los motivos que nos han impulsado á contratar, para anular así los contratos que hiciésemos? Pues bien, el matrimonio, más que cualquier otro contrato, está influenciado por esos errores de nuestra imaginacion. ¿Qué seria de él, qué de la sociedad, que descansa en el matrimonio, si las ilusiones perdidas ofrecieran una causa de nulidad? Pothier va á decirnos que eso seria contrario á los principios más elementales de derecho:

«Me he casado con María creyéndola virtuosa, aunque fuese prostituida, ó creyéndola de buena fama, aunque estuviese marcada por la justicia; no deja de ser válido el matrimonio, no obstante el error en que he estado á ese respecto. En vano se opondria que yo no habria querido casarme con María si hubiera sabido lo que ignoraba acerca

de su conducta; porque para que sea válido el matrimonio que he contraido con ella, no es necesario que hubiera querido casarme si hubiese tenido conocimiento de lo que he descubierto despues; basta que efectivamente haya querido casarme con ella. Ahora bien, el error en que he estado no impide que haya querido casarme; no destruye el consentimiento que he dado en mi matrimonio con María..... No es de la esencia del matrimonio que la mujer con quien me caso tenga las cualidades que creo que posee; basta que sea la misma con quien deseo casarme (1).»

Los autores que admiten el error sobre las cualidades como vicio del matrimonio, rechazan, por lo mismo, sin dudar de ello acaso, una doctrina jurídica que ha sido observada siempre, y es que el error sobre los motivos que determinan nuestra voluntad, no vicia el consentimiento que damos bajo el imperio de este error. M. Demolombe, que se ha constituido defensor de esta novedad, verdadera herejía jurídica, confiesa que la aplicacion de su teoria será necesariamente *muy incierta y muy arbitraria*; confiesa que la decision dependerá de las opiniones, de los sentimientos y hasta de las impresiones personales de cada intérprete.

«No vacilo en reconocerlo, dice, ¡es la verdad! ¡así ha sucedido! ¡Cómo! ¿el derecho se vuelve una cuestion de sentimiento? ¡Qué! ¡reinará la arbitrariedad más espantosa en una materia de la que el legislador ha querido desterrar toda arbitrariedad, no dejando nada al arbitrio del juez! Esto no espanta á M. Demolombe, acostumbrado como está á someter el derecho al hecho: «Los tribunales tendrán en consideracion todas las circunstancias, la posicion del cónyuge engañado, su *carácter personal*, toda la situacion, en fin, para decidir en hecho si este error ha alte-

1 Pothier, *Tratado del contrato de matrimonio*, núm. 310.

rado ó no de una manera profunda y esencial su consentimiento. Y así esperaré, para resolverlas en hecho, todas las hipótesis que pudieran proponerse (1).»

No vacilamos en decirlo: es una doctrina deplorable la que abdica ante los hechos, y que reduce el derecho al arbitrio del juez. ¿Para sancionar la omnipotencia de los magistrados, es para lo que los autores del código civil han formulado un capítulo entero sobre las demandas de nulidad de matrimonio? ¿Al decir que el matrimonio es nulo cuando hay error en la persona, han querido que los tribunales pudiesen anular el matrimonio, fundándose en el *carácter personal* del cónyuge? No, evidentemente no. Decimos que semejante doctrina es deplorable; en efecto, subordina el derecho al hecho; estimula al juez á decidir segun las circunstancias de la causa. Los tribunales sufren ya demasiado la influencia de los hechos; es inútil, mejor digamos, es peligroso excitar á hacer á un lado las leyes, para guiarse solo segun las impresiones individuales. ¿De qué serviría la ciencia del derecho si fuera tal el poder del juez?

Temores quiméricos, se ha dicho. No, esto no es una quimera. Ya los tribunales entran en el funesto sendero que se quiere ensanchar todavía, hasta que la arbitrariedad lo invada todo. En 1811, la corte de Colmar anuló un matrimonio contraído con un lego de una comunidad suprimida; volveremos á ocuparnos de esta extraña sentencia; en 1860, el tribunal de Agen casó á su vez un matrimonio con un monje español. En 1868, el tribunal de Chaumont, en virtud de la misma teoría, anuló un matrimonio, á causa de preñez disimulada de la mujer en el momento de la celebración. En 1853, el tribunal de Boloña, estableciendo como regla que el juez tenia, en esta materia, un poder soberano

1 Demolombe, *Curso del código de Napoleon*, t. III, ps. 400 y 406 núms. 451 y 453.

de apreciación, declaró nulo un matrimonio de una hija adulterina, á quien el cónyuge habia considerado hija legítima (1). En presencia de estas aberraciones, forzoso es decidir con la corte de París: «La admision del error sobre las cualidades como causa de nulidad abriria la puerta á interpretaciones peligrosas y turbaria bastante la paz de las familias. Precisamente para evitar ese peligro, agrega la sentencia, la ley ha determinado de una manera especial las causas de nulidad de matrimonio, y no ha dejado esta obligacion bajo el imperio de las reglas generales establecidas para los demás contratos (2).

M. Dupin, en la requisitoria que ya hemos citado, refiere un hecho, curioso bajo muchos aspectos, que da una clara confirmación á los temores manifestados por la corte de París. El Marqués de pidió la nulidad de su matrimonio, afirmando «que su mujer se habia casado con la preconcebida determinación de no contraer más que una unión ficticia y la resolución de no pertenecer á su esposo; que su mujer ha rehusado friamente la entrada al lecho conyugal. Ahora bien, dijo el abogado del demandante, si el Sr. Marqués hubiera podido prever semejante proceder, no se habria casado ciertamente con la Srta. Maria. La ignorancia en que ha estado de esta resolución calculada y preconcebida, lo ha inducido á error y ha invalidado su consentimiento (3).» El demandante se apoyaba en el

1 Dalloz, *Recopilación periódica*, 1853, 3, 56, y la nota de la misma *Recopilación*, 1861, 1, 49.

2 Sentencia de 4 de Febrero de 1860 (Dalloz, *Recopilación periódica*, 1860, 2, 88).

3 La corte de París ha rechazado esta singular hipótesis en sentencia de 30 de Diciembre de 1861. Dice juiciosamente que, en el asunto, se invocaba no el error sobre una cualidad cualquiera, sino el error sobre la disposición de espíritu en que se hallaba uno de los contrayentes. Eso prueba, dice muy bien la sentencia, cuán necesario es mantener estrictamente la ley, si quiere ponerse el matrimonio á cubierto de una arbitrariedad ilimitada. El recurso de casación fué desechado con fecha 9 de Febrero de 1863 (Dalloz, *Recopilación periódica*, 1863, 1, 420).

derecho canónico; y para darle más autoridad se dirigió á Roma; un tribunal eclesiástico declaró nulo el matrimonio, y agregó, con la audacia que distingue á los hombres de iglesia, «que toda decision contraria, de cualquiera autoridad que emanase, debia ser considerada como no dada.» Véase, añade Dupin, adónde nos conduce todo eso (1).

293. Si el error sobre las cualidades no vicia el matrimonio, no queda como vicio del consentimiento más que *el error en la persona*, como dice el art. 180. Pero ¿qué debe entenderse por persona? ¿La persona física, ó tambien la persona civil? Ya hemos dicho que Pothier no conoce más que el error sobre la identidad física. Tambien en ese sentido explica Portalis el art. 180. «Mi intencion declarada, dice, era casarme con tal persona; se me engaña ó yo soy engañado por un concurso singular de circunstancias y me caso con otra que la ha sustituido sin saberlo yo y contra mi deseo: el matrimonio es nulo.» Esa es igualmente la interpretacion de Maleville; ha sido adoptada por Zachariæ, pero hoy está generalmente abandonada. Lo que Pothier dice de la persona física se extiende á la persona civil. Habria error sobre la persona civil, dice Proudhon, si álguien, con la ayuda de documentos falsos y apoyado en informes falaces, usurpara en un país lejano el nombre y el estado de un hombre determinado y distintamente conocido, para obtener en matrimonio á una mujer que creyera hacer una alianza honrosa, siendo así que en realidad abusaba de ella un falsario y un aventurero. Encontramos en la jurisprudencia un ejemplo singular de un error semejante que parece reproducir la hipótesis de Proudhon.

Un individuo hecho prisionero en la guerra de España,

1 Dalloz, *Recopilacion periódica*, 1862, 1, 153.

estaba vigilado en Burges; llevaba el nombre de Ferry, y se titulaba coronel y baron. En 1824 solicitó la mano de la Srita: Beauger de Tulles. Presentó una pretendida acta de bautismo, por la que aparecia que habia nacido en Capua, del baron de Ferry y de Maria Pozzi. El acta no estaba legalizada; esto dependia, segun él, de que estando proscrito por sus opiniones, no podia pedir la legalizacion. Para suplirla hizo levantar ante el juez de paz una acta de notoriedad, en la que siete individuos, seis de ellos prisioneros como él, atestiguaban la pretendida filiacion de Ferry. Un año despues de su matrimonio, desapareció, habiendo cometido diferentes fraudes. Se descubrió que su acta de nacimiento era falsa, y que las declaraciones de los siete testigos eran igualmente falsas. La corte de Burges declaró la nulidad del matrimonio, fundándose en que habia error en la persona civil (1).

294. Necesitamos ver ante todo por qué la palabra *persona* es interpretada en el art. 180, en ese sentido, que no es el usual. Si se entiende por persona el individuo físico, debe suponerse una sustitucion de persona verificada en el momento de la celebracion; hipótesis casi quemérica, y tan difícil, dice Demolombe, que no tendria éxito ni aun en el teatro. El caso de Jacob, casándose con Lia cuando queria casarse con Raquel, es único en la historia. ¿Será que los redactores del código, personas eminentemente positivas y prácticas firmaron sólo una pura abstraccion? Este argumento nos interesa poco; contestariamos: ¿Qué importa? ¿es tan necesario que sean anulados los matrimonios, para que se aumenten las causas de nulidad? Hay una respuesta concluyente que dar sobre este punto: el error acerca de la persona civil es á la vez una ficcion cuando se la limita al error sobre la personalidad, como

1 Sentencia de 6 de Agosto de 1827 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 71).

debe hacerse, si se quiere estar dentro de los términos del art. 180. La jurisprudencia no nos ofrece más que el caso que acabamos de referir; también puede negarse que en ese caso haya habido error sobre la persona civil; más bien había error sobre el *estado* civil, y en la opinión común de los autores, este error no vicia el consentimiento. Por último, la objeción se dirige también al derecho antiguo, y no ha detenido á Pothier, que es también persona muy positiva y muy práctica.

Se alega otra razón. El art. 181 concede al cónyuge inducido en error un plazo de seis meses, contados desde el día en que el error sea descubierto. No se necesita, en verdad, un plazo tan largo para descubrir el error sobre la identidad física; ésta se descubre inmediatamente. Si pues la ley concede un plazo de seis meses al cónyuge engañado, es porque supone que el error no puede descubrirse en el acto; luego es el error sobre la persona civil, la cual no puede ser comprobada sino después de las informaciones y pesquisas. En esto hay un error: el art. 180 señala un plazo de seis meses, no para permitir al cónyuge engañado reconocer el error, sino para determinar el plazo después del cual no puede ser solicitada la nulidad; en otros términos, define la confirmación tácita. El error puede ser descubierto el mismo día del matrimonio; el cónyuge tendrá, sin embargo, seis meses para proceder, pero deberá hacerlo dentro de este plazo; si no, se considerará haberse confirmado el matrimonio si ha habido cohabitación durante ese plazo. De consiguiente, el art. 180 nada tiene de común con la naturaleza del error.

Finalmente, se funda en los trabajos preparatorios. La corte de casación había propuesto sustituir las palabras *error sobre el individuo* á las palabras *error en la persona*; lo que limitaba la nulidad en el caso en que hubiera error sobre el hombre considerado en el orden puramente

físico. Los autores del código no adoptaron el cambio; conservaron la expresión de *persona*, es decir, que consideran al hombre bajo el punto de vista de las cualidades que lo personalizan en el orden civil. Este argumento ha sido invocado en una sentencia de la corte de París; sería decisivo en efecto si conociésemos las razones por que no ha sido empleada la palabra *individuo*. En los expedientes no se encuentra ningún vestigio de estas razones; por forma de consecuencia, ¿no puede decirse que el código civil ha conservado la expresión admitida por la tradición? Pothier la emplea, y entiende por ello el error sobre la persona física.

La discusión fué muy confusa. Dupin la caracteriza perfectamente. Dice así: «Son opiniones cambiadas entre legisladores que presentan en réplica las ideas que de pronto se les ocurre. En estas conversaciones dialogadas se les ve alternativamente emitir de golpe una idea que de pronto abandonan luego, reducidos por las objeciones de otro: es un vaiven perpétuo, en sentido muy diverso con frecuencia.» ¿Qué hacer en medio de estas opiniones contradictorias? «Se necesita, dice Dupin, atenerse á los resultados, y no á tal ó cual fragmento que nos ha quedado de más. Se trata de discernir la opinión que ha prevalecido definitivamente y que se traduce en el texto de una ley, al cual, en último resultado, todos deben conformarse (1).»

Muy difícil es precisar la opinión que prevaleció en el consejo de Estado sobre *el error en la persona*. Sólo puede decirse que la mayor parte de los miembros admitían el error acerca de la *persona civil*. Regnier quería conservar la doctrina de Pothier: decía «que no hay realmente error sobre la persona sino cuando se ha casado un individuo por otro.» Maleville contestó que el error en la

1 Dupin, Requisitoria, en Dalloz, *Recopilacion periódica*, 1862, 1^o 155.